DICTAMEN COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN

LICITACIÓN PRIVADA N° 01/2026 – RAF 418

—— En la ciudad de Ushuaia, a los 18 días del mes de noviembre de 2026, se reúne la Comisión de Preadjudicación designada en el artículo 4° de la Resolución AREF D.G.A.F. N° 014/26, compuesta por los agentes integrantes de la Comisión de Preadjudicación: Víctor Hugo LAVIA – D.N.I. N° 23.011.464; Elizabeth Noemí FLEITAS – D.N.I. N° 30.801.427 y Andrea Mónica MAGNIN – D.N.I. N° 34.744.319, en el marco de la Licitación Privada N° 01/26 – RAF 418, tramitada por el Expediente AREF-E-706-2026, caratulado bajo el extracto: "S/ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO PARA DISTINTAS ÁREAS DE AREF", para la adquisición de veinticinco (25) Mini PC y quince (15) Notebooks destinados a impulsar la primera etapa de renovación parcial y progresiva del parque tecnológico de la Agencia, con el objeto de tomar nueva intervención en virtud del apartado 5 del Dictamen N° 26/26 Letra: D.G.A.F.-D.C.L.A.yF., agregado a orden 79.

En atención al acto que nos convoca y a las facultades otorgadas en el Artículo 27° — PREADJUDICACIÓN — del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, esta COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN procede a expedirse sobre la documental incorporada con posterioridad a su Dictamen N° 1 y sobre los agravios de contenido técnico de la presentación de órdenes 74 y 75. La opinión que aquí se emita es de carácter no vinculante y meramente **complementaria y ratificatoria** del Dictamen de la Comisión de Preadjudicación N° 1 de fecha 26 de octubre de 2026, cuyos apartados se dan por reproducidos en todo lo que no resulte expresamente precisado o ampliado por el presente. **El presente no modifica la preadjudicación recomendada en el apartado 4.4 de aquel dictamen**, ni los órdenes de mérito, ni los oferentes, ni los importes allí consignados, limitándose a complementar sus fundamentos.

I. OBJETO DE LA PRESENTE INTERVENCIÓN

El Dictamen N° 26/26 del Departamento de Control Legal dispuso, en su apartado 1, declarar extemporánea la presentación del Sr. César Gustavo LLANES; en su apartado 2, reconducirla como Denuncia de Ilegitimidad en los términos del Artículo 143 de la Ley Provincial N° 141; en su apartado 3, desestimar la exención de la Garantía de Mantenimiento de Oferta consignada en el apartado II del Dictamen N° 1; en su apartado 4, intimar a las firmas KYRIOM S.R.L. y S&P PROFESIONAL S.A. a integrarla por el uno por ciento (1%) de sus cotizaciones; y, en su apartado 5, girar las actuaciones a esta Comisión para su análisis.

Corresponde en consecuencia a esta Comisión: consignar el estado formal de las tres propuestas a la luz de la documental incorporada; establecer si la subsanación operada incide sobre los órdenes de mérito determinados en el apartado IV del Dictamen N° 1; y expedirse sobre los agravios de índole técnica de la presentación de órdenes 74 y 75, en tanto el Dictamen N° 26/26 se pronunció exclusivamente sobre la cuestión relativa a la garantía de oferta.

II. GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA — CONSTANCIAS INCORPORADAS

Esta Comisión **rectifica** la consideración formulada en el apartado II de su Dictamen N° 1, en cuanto estimó que la garantía de oferta no resultaba exigible en el presente llamado, adecuándola a lo dictaminado por el Servicio Jurídico en el apartado 3 del Dictamen N° 26/26 y a la doctrina del Tribunal de Cuentas de la Provincia sentada en el Informe Legal N° 283/21.

Verificada la documental incorporada a órdenes 80 a 92, se consignan las siguientes constancias:

Oferente	Instrumento	Monto
LLANES (MovilNET)	Pagaré sin protesto a la orden de AREF, de fecha 29/09/2026.	USD 682,23 ($ 1.054.045,35)
KYRIOM S.R.L.	Transferencia a la cuenta de esta Agencia el día 12/11/2026	$1.200.000,00
S&P PROFESIONAL S.A.	Seguro de caución — Póliza N° 1.017.690, FIANZAS Y CRÉDITO S.A. Compañía de Seguros, de fecha 13/11/2026, aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante RESOL-2025-293-APN-SSN#MEC, con firma digital certificada notarialmente	USD 450,00

Las firmas KYRIOM S.R.L. y S&P PROFESIONAL S.A. acompañaron el instrumento dentro del plazo perentorio de dos (2) días hábiles conferido en la intimación. La garantía constituida por el oferente LLANES subsiste agregada a las actuaciones, no habiéndose operado la devolución que esta Comisión sugiriera oportunamente conforme el Artículo 25°, de modo que **los tres oferentes cuentan con instrumento de garantía de mantenimiento de oferta incorporado al expediente**, no configurándose la causal del Artículo 19.7 respecto de ninguna de las propuestas. La admisibilidad formal de las tres propuestas no se apoya ya en la consideración rectificada, sino en el cumplimiento del recaudo.

III. INCIDENCIA DE LA SUBSANACIÓN SOBRE LOS ÓRDENES DE MÉRITO

La Garantía de Mantenimiento de Oferta constituye un recaudo de naturaleza formal, cuya función es asegurar el mantenimiento de la propuesta durante el plazo del Artículo 22°. Su integración no altera el precio cotizado, las características técnicas del equipamiento ofrecido, la garantía oficial del fabricante, el plazo de entrega ni ninguno de los elementos sobre los cuales esta Comisión determinó los órdenes de mérito en los apartados 4.2.2 y 4.3.2 de su Dictamen N° 1.

Tal es, por lo demás, el fundamento invocado por el Servicio Jurídico al disponer la subsanación, al señalar que la presentación a posteriori del instrumento de garantía, con anterioridad al dictado de la resolución de adjudicación, “no altera el precio, las condiciones técnicas ni la sustancia de las propuestas, respetando el principio de inmodificabilidad de la oferta”. Si la integración de la garantía no modifica la sustancia de las propuestas, tampoco puede modificar la comparación efectuada entre ellas.

La evaluación técnica y económica desarrollada en el apartado IV del Dictamen N° 1 conserva por tanto íntegra validez, y los órdenes de mérito allí determinados se mantienen sin alteración, como consecuencia necesaria del carácter formal del recaudo subsanado.

IV. AMPLIACIÓN DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

4.1. Alcance

Habiéndose pronunciado el Departamento de Control Legal sobre la extemporaneidad de la presentación de órdenes 74 y 75, su reconducción y la cuestión relativa a la garantía de oferta, esta Comisión se expide únicamente sobre los agravios de contenido técnico, que corresponden a su competencia específica. El presente apartado precisa y amplía los apartados 4.2.1, 4.2.2 y 4.3.1 del Dictamen N° 1, sobre las mismas constancias documentales allí examinadas y sin incorporar elementos ajenos a las propuestas presentadas.

Esta Comisión deja establecido que **ninguno de los agravios examinados conduce a modificar la admisibilidad técnica reconocida a la Oferta N° 2 en el apartado 4.2.1 del Dictamen N° 1**, la que se mantiene en los términos allí expresados: el equipo cotizado satisface los requisitos mínimos del Renglón N.º 1. Lo que el presente precisa es el fundamento de la **ponderación comparativa** del apartado 4.2.2, conforme los criterios que el propio apartado 4.1 del Dictamen N° 1 enunció —"el costo de adquisición, las características efectivas de cada configuración, la robustez y continuidad de la línea, la administración y el soporte, la disponibilidad de equipamiento y su adecuación a la demanda de trabajo presente y proyectada"— y que la cláusula de criterios de evaluación del renglón Mini PC del Artículo 4° del Pliego Particular impone.

4.2. Renglón N.º 1 — Mini PC (25 unidades)

4.2.1. Salidas de video

El presentante sostiene que esta Comisión habría ponderado un parámetro no exigido por las bases, afirmando que el Artículo 4° Punto 1 del Pliego Particular "jamás exigió soporte para tres monitores simultáneos, sino contar con interfaz DisplayPort, HDMI y USB-C".

Esta Comisión coincide con el presentante en que el Pliego Particular no estableció un número mínimo de salidas de video simultáneas, y deja expresamente establecido que **no exigió ni exige tres salidas de video como requisito de admisibilidad**, ni consideró su ausencia causal de rechazo respecto de ninguna propuesta. La cláusula "Video/conectividad física: Salidas DisplayPort, HDMI y USB-C; Ethernet RJ45" requiere la provisión de dichas interfaces, extremo que las configuraciones comparadas satisfacen.

Lo ponderado en el apartado 4.2.2 del Dictamen N° 1 fue, en cambio, la cantidad de salidas de video nativas que cada configuración declara, en tanto característica efectiva de la configuración ofertada —criterio expresamente enunciado en el apartado 4.1 de aquel dictamen— y como elemento verificable en los términos que la cláusula de criterios de evaluación del renglón autoriza. Sobre las fichas técnicas oficiales acompañadas por cada oferente se reitera lo allí verificado: la configuración HP ProDesk 4 AI G1i Mini (P/N D5NL3LA) declara dos puertos DisplayPort 2.1 y uno HDMI 2.1, resultando tres salidas de

video nativas simultáneas; el Lenovo ThinkCentre neo 50q Gen 5 (P/N 13C5001BAC) declara un puerto HDMI 2.1 TMDS y uno DisplayPort 1.4b, con el puerto USB-C frontal documentado por el fabricante "with data transfer and 5V@3A charging" —sin función de video— y el puerto trasero opcional de ese número de parte configurado como puerto serie, resultando dos salidas simultáneas.

Se deja constancia de que esta Comisión **no ha atribuido función de salida de video al puerto USB-C de ninguna de las configuraciones comparadas**: la ficha del equipo HP consigna su puerto USB-C de 20 Gb/s sin declarar función de video, de igual modo que la del equipo Lenovo, razón por la cual el elemento considerado fue el número de salidas DisplayPort y HDMI nativas documentadas. Ambas configuraciones proveen las tres interfaces que la cláusula requiere.

La utilidad concreta de esa diferencia para el destino previsto fue expuesta en el apartado 4.2.2 del Dictamen N° 1: en los puestos de Recaudación y Fiscalización, el uso concurrente de aplicaciones tributarias, documentación digital, consultas, planillas y reportes hace que la capacidad de operar varias pantallas sin depender de módulos de expansión de video tenga utilidad directa.

Se agrega, en el mismo carácter de característica efectiva y no de requisito, que la diferencia entre DisplayPort 2.1 y DisplayPort 1.4b constituye una diferencia de generación dentro de la misma interfaz que el pliego nombra.

4.2.2. Procesador — la cláusula "o superior"

Asiste razón al presentante en cuanto a que el Pliego Particular no estableció la unidad de procesamiento neuronal como requisito mínimo del Renglón N.º 1, habiendo reservado dicho requerimiento al Renglón N.º 2. Esta Comisión precisa en consecuencia el alcance de la consideración efectuada en el apartado 4.2.2 del Dictamen N° 1, en el que ya había señalado que se trataba de "una prestación adicional de proyección tecnológica, no de una garantía de mayor velocidad en todas las aplicaciones actuales".

El Pliego Particular exige para este renglón "Intel Core i5 de 12a generación **o superior**, o AMD Ryzen 5 equivalente **o superior**". La fórmula es deliberada y se repite en otras prestaciones del mismo renglón —"SSD NVMe de 480 GB o superior", "Wi-Fi 6 o superior"—. Al admitir expresamente equipamiento superior al mínimo, la cláusula no se limita a fijar un umbral: impone a esta Comisión **ponderar el grado en que cada propuesta lo supera**, pues no es posible aplicar un requisito de superioridad sin medirla. Esa medición es la que el apartado 4.1 del Dictamen N° 1 enunció como "las características efectivas de cada configuración".

Sobre las fichas técnicas oficiales obrantes en las actuaciones, la propuesta de KYRIOM S.R.L. cotiza un procesador Intel Core Ultra 5 225T de diez núcleos, con chipset Intel Q870 e interfaz de red Intel I219LM GbE, correspondientes a plataforma de escritorio. La propuesta del presentante cotiza un procesador "Intel Core 5 210H, 8C (4P + 4E) / 12T" sobre chipset declarado como "Intel SoC Platform", en factor de forma "Tiny (1L)", correspondientes a plataforma móvil. Ambos procesadores superan el mínimo exigido —extremo que esta Comisión no discute— pero no en igual medida ni dentro de la misma clase de plataforma, siendo el del equipo HP de generación posterior y de línea de escritorio.

La unidad de procesamiento neuronal que dicho procesador incorpora **no fue ni es considerada requisito del renglón**, sino uno de los elementos verificables que acreditan en qué medida el procesador ofrecido supera el mínimo, junto con su generación de plataforma y su cantidad de núcleos.

4.2.3. Administración y soporte

El apartado 4.1 del Dictamen N° 1 enunció entre los criterios de la valoración comparativa "la administración y el soporte". En ampliación de su fundamento, y sobre las mismas fichas técnicas oficiales obrantes en las actuaciones, esta Comisión consigna la siguiente constancia documental, que no constituye requisito mínimo del pliego ni afecta la admisibilidad de las propuestas.

La ficha del equipo Lenovo cotizado por el presentante declara expresamente, bajo el rubro "System Management", la condición **"Non-vPro"**. La ficha del equipo HP declara chipset "Intel Q870 (vPro)" e interfaz de red cableada Intel I219LM, que son las variantes habilitadas para dicha tecnología, consignando el fabricante en nota al pie que la funcionalidad completa de Intel vPro requiere procesador, chipset y red cableada y/o inalámbrica compatibles y Trusted Platform Module 2.0, extremos que deberán verificarse sobre la configuración efectivamente provista.

La relevancia de esta constancia para el destino previsto es concreta. Las veinticinco (25) unidades están destinadas a reemplazar terminales delgadas que se administran de manera centralizada, por lo que la disponibilidad de administración fuera de banda —encendido y apagado remotos, acceso a la configuración del equipo y remediación con sistema operativo no operativo— incide sobre la cantidad de intervenciones presenciales requeridas y sobre la capacidad de atención del parque durante el ciclo de vida esperado, extremo que la cláusula de criterios de evaluación del renglón manda considerar expresamente sobre elementos verificables.

4.2.4. Observaciones formales de la Oferta N° 2 y trato igualitario

El presentante sostiene que las observaciones formuladas en el apartado III del Dictamen N° 1 respecto de su propuesta resultan improcedentes o subsanables, y que debió requerírsele aclaración conforme el Artículo 20° del Pliego Único, como se hizo con S&P PROFESIONAL S.A. mediante Nota N° 474/26 y con KYRIOM S.R.L. respecto de su contrato social.

Esta Comisión consigna, en primer término, que **la Oferta N° 2 no fue desestimada por ninguna de aquellas observaciones**: fue declarada técnicamente admisible en el apartado 4.2.1 del Dictamen N° 1 e incorporada al orden de mérito del Renglón N.º 1, de modo que las observaciones no le ocasionaron exclusión alguna del procedimiento.

En segundo término, los requerimientos cursados a los restantes oferentes consistieron en verificaciones documentales sobre documentación ya presentada, en los términos que el Artículo 20° autoriza, sin habilitar modificación alguna de las propuestas; y uno de sus resultados fue adverso al propio requerido, al determinar la respuesta del 20/10/2026 la inadmisibilidad de una de las alternativas de notebook de la Oferta N° 1. El mecanismo no fue empleado en beneficio de ningún oferente.

Finalmente, el presentante ratifica en su escrito que las veinticinco unidades se proveerán con unidad de almacenamiento SSD NVMe de 512 GB. Esta Comisión **toma razón de dicha ratificación**, que confirma el criterio adoptado en el apartado 4.2.1 del Dictamen N° 1, donde la propuesta fue considerada técnicamente admisible por el compromiso asumido en el Formulario de Solicitud de Cotización suscripto, y reitera que la provisión deberá ajustarse íntegramente a la capacidad mínima exigida.

4.2.5. Precio y marco normativo de la ponderación

El presentante sostiene que la recomendación se aparta del criterio de la oferta más conveniente. Esta Comisión reitera lo ya consignado en el apartado 4.2.2 del Dictamen N° 1: la Oferta N° 2 presenta una garantía in situ de mayor duración —tres (3) años frente a uno (1) de la configuración HP— y un precio de adquisición inferior, condiciones que fueron expresamente incorporadas a la ponderación y que esta Comisión no desconoce.

La diferencia económica invocada, de USD 4.649,97 sobre el renglón, se distribuye entre veinticinco (25) unidades, representando USD 185,99 por equipo, sobre bienes cuya vida útil prevista abarca el ciclo de renovación del parque tecnológico de la Agencia.

El agravio omite considerar la cláusula de criterios de evaluación del renglón Mini PC, contenida en el mismo Artículo 4° del Pliego Particular que invoca, conforme a la cual la evaluación debe practicarse “sin compensar una insuficiencia técnica con un menor precio”; “superada la admisibilidad técnica, corresponderá evaluar el precio y las restantes condiciones de la oferta”; “podrá ponderarse de manera objetiva el respaldo del fabricante y del producto ofrecido, considerando trayectoria y presencia en el mercado, continuidad de la línea, disponibilidad de repuestos, garantía, red de servicio técnico autorizado en la República Argentina, disponibilidad de controladores y documentación oficial, soporte posventa y capacidad de atención durante el ciclo de vida esperado”, criterio que “deberá aplicarse sobre elementos verificables”; y “también deberán considerarse el plazo y modalidad de entrega, disponibilidad o reposición de stock, condiciones de garantía, soporte y costo total de la oferta”.

La ponderación efectuada no constituye por tanto la aplicación de parámetros ajenos a las bases, sino el cumplimiento de la cláusula de evaluación que el propio pliego impuso para este renglón, en parte en términos imperativos, sobre las características efectivas de cada configuración documentadas en las fichas técnicas oficiales. Ello se corresponde con el Artículo 27° del Pliego Único, conforme al cual la preadjudicación “deberá recaer en la propuesta más conveniente en relación al precio, calidad, plazo de entrega, etc.”, enumeración en la que el precio es uno entre varios factores y en la que la calidad se encuentra expresamente nominada, y con los criterios de selección del artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1015.

Se ratifica en consecuencia el orden de mérito técnico-económico del Renglón N.º 1 establecido en el apartado 4.2.2 del Dictamen N° 1.

4.3. Renglón N.º 2 — Notebooks (15 unidades)

El presentante pone a disposición de la Agencia brindar precisiones técnicas y de configuración de la Lenovo ThinkPad T14 Gen 6 AMD cotizada, incluyendo el detalle del

costo de extensión de garantía a cinco (5) años, al que califica de “ítem de evaluación opcional separado del precio base de los equipos”; y solicita, en subsidio, la aplicación del Artículo 30° del Pliego Único respecto de este renglón.

Esta Comisión ratifica íntegramente el apartado 4.3.1 de su Dictamen N° 1. La ficha técnica acompañada por el propio oferente consigna batería de 52,5 Wh, inferior a los 55 Wh que el Artículo 4° Punto 2 del Pliego Particular establece como mínimo, y declara cámara de 5,0 MP con obturador de privacidad, sin el sensor infrarrojo que las bases exigen para autenticación biométrica; el lector de huellas dactilares que el equipo integra constituye una modalidad biométrica distinta de la requerida. Ambos extremos configuran incumplimientos del objeto ofrecido y no de la documentación acompañada: su corrección exigiría sustituir el equipamiento cotizado, alteración que el Artículo 14° del Pliego Único prohíbe al disponer que “una vez presentada la oferta la misma será inmodificable, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las propuestas después de realizado el Acto de Apertura de Sobres”.

En cuanto a la extensión de garantía, la calificación que propone el presentante no se ajusta a las bases: el Pliego Particular dispone que la extensión hasta cinco (5) años “deberá cotizarse por separado, a efectos de evaluar su conveniencia”, siendo obligatoria su cotización y opcional su eventual contratación. Su incorporación en esta instancia importaría una alteración de la propuesta económica con posterioridad al acto de apertura, vedada por el mismo Artículo 14°. Se señala que el recaudo resultaba enteramente cumplible, habiéndolo satisfecho la Oferta N° 1 respecto de la Dell Pro 3 14 mediante cotización separada de USD 120 por unidad, conforme se consignó en el apartado 4.3.2 del Dictamen N° 1.

No resulta aplicable el Artículo 30° del Pliego Único, en tanto dicha norma opera únicamente “en el caso que ninguna de las OFERTAS presentadas esté acorde con los requerimientos de mínima solicitados”, supuesto que no se verifica, pues conforme el apartado 4.3.1 del Dictamen N° 1 resultan técnicamente admisibles la Dell Pro 3 14 P314260 de S&P PROFESIONAL S.A. y la HP EliteBook 8 G1i de KYRIOM S.R.L.

Se ratifica en consecuencia el orden de mérito técnico-económico del Renglón N.º 2 establecido en el apartado 4.3.2 del Dictamen N° 1.

4.4. Conclusión.

Incorporados los instrumentos de garantía de mantenimiento de oferta y examinados los agravios de contenido técnico de la presentación de órdenes 74 y 75, esta Comisión concluye que aquéllos no desvirtúan la evaluación practicada. La ponderación de las salidas de video nativas y de la clase y prestaciones del procesador no constituyó la aplicación de requisitos ajenos a las bases, sino la medición del grado en que cada configuración supera los mínimos que el Pliego Particular fijó con la fórmula “o superior”, sobre las características efectivas documentadas en las fichas técnicas oficiales; y la ponderación del respaldo, el canal de servicio autorizado, la disponibilidad de stock y la capacidad de administración y atención durante el ciclo de vida responde a la cláusula de criterios de evaluación que las propias bases impusieron para el Renglón N.º 1 y a los criterios enunciados en el apartado 4.1 del Dictamen N° 1. Se precisa que ni la unidad de procesamiento neuronal ni un número mínimo de salidas de video simultáneas fueron considerados requisitos de dicho renglón.

Se **ratifica en todos sus términos el apartado 4.4 del Dictamen N° 1**, recomendándose seleccionar, para el Renglón N.º 1, la oferta de KYRIOM S.R.L. correspondiente a 25 HP ProDesk 4 AI G1i Mini (P/N D5NL3LA), por USD 30.037,47; y, para el Renglón N.º 2, la oferta de S&P PROFESIONAL S.A. correspondiente a 15 Dell Pro 3 14 (P/N P314260), por USD 44.579,70.

El importe conjunto de las alternativas recomendadas asciende a DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON 17/100 (USD 74.617,17), manteniéndose por debajo del presupuesto oficial de USD 78.883,00 fijado en el Artículo 2° del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

– Esta Comisión de Preadjudicación deja constancia de que el análisis de las particularidades técnicas del Pliego ha sido efectuado por el experto en la materia que integra esta Comisión, Ing. Víctor Hugo LAVIA, en tanto las partes generales del pliego han sido analizadas por los restantes integrantes.————————

– Por lo expuesto, incorporados los instrumentos de garantía de mantenimiento de oferta y examinados los agravios de contenido técnico de la presentación reconducida como Denuncia de Ilegitimidad, esta Comisión **ratifica la preadjudicación recomendada en los términos del apartado 4.4 del Dictamen N° 1**, de acuerdo a lo siguiente: para el Renglón N.º 1, la oferta de KYRIOM S.R.L. por USD 30.037,47; y para el Renglón N.º 2, la oferta de S&P PROFESIONAL S.A. por USD 44.579,70, dando intervención a las áreas competentes para la prosecución del trámite y el dictado del acto administrativo de adjudicación.——

– No teniendo nada más que agregar, se da por finalizado el presente acto en el lugar y fecha arriba indicados, remitiéndose las presentes actuaciones a la Dirección de Compras y Contrataciones de esta AREF. ————————————————————————.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO MAGNIN ANDREA MONICA
Agencia de Recaudación Fueguina
DIRECTOR COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL
18/11/2026 15:08

Firmado Electrónicamente por
INGENIERO LAVIA VICTOR HUGO
Agencia de Recaudación Fueguina
DIRECTOR
18/11/2026 15:11

Firmado Electrónicamente por
ADMINISTRATIVO FLEITAS ELIZABETH NOEMI
Agencia de Recaudación Fueguina
DIRECTOR COMPRAS Y CONTRATACIONES
19/11/2026 08:39